

§ AMPAROS CONCEDIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN Á MÉDICOS SIN TÍTULO LEGAL.

Es común que los médicos atribuyamos la impunidad de los charlatanes, al amparo que múltiples veces les ha concedido la Suprema Corte de Justicia contra actos prohibitivos de autoridades inferiores. He podido conseguir ejecutorias relativas a otros tantos amparos de esa naturaleza, y me parece pertinente transcribir un extracto de ellas. (1).

(1) "Semansrio Judicial de la Federación"—1907—enero y febrero.—Entrega 15ª.—Página 927.—1902—abril, mayo y junio.—Entregas 7ª y 17ª.—Páginas 282 y 774.—1906—julio, agosto y septiembre.—Entrega 5ª.—Página 130.—Existen otras ejecutorias de octubre de 1893, octubre y noviembre de 1894, abril y octubre de 1890, marzo de 1896 y abril de 1897.

Primer caso.—Ejercicio de la medicina y de la farmacia, sin los títulos correspondientes, en una población en que no había médico ni farmacéutico titulados.

T. C. pidió amparo contra actos de un Presidente Municipal, que estima violatorios en su perjuicio de las garantías consignadas en la Constitución General. Refiere que dicha autoridad le prohibió vender medicinas y “el ejercicio de dar consultas,” recetas y hacer curaciones. Que por no haber farmacéutico, ni menos un médico en el pueblo, se ocupaba en vender algunas drogas medicinales “que no son peligrosas,” sin “atreverse a hacer curaciones en enfermedades graves,” limitándose sólo a “lo que le ha sido posible,” en el ejercicio del derecho que le conceden los artículos 3º y 4º constitucionales. Que con la prohibición que se le impuso, se violó también el artículo 16 de la constitución.

Entre otras razones de procedimiento, la Corte fundó su fallo de amparo en que, aunque la autoridad ejecutora procedió en cumplimiento de un acuerdo del Secretario de la Junta Superior de Salubridad, éste no tuvo presentes los requisitos que establece el artículo 3º constitucional; que tampoco se expresa en el acuerdo que la orden prohibitiva haya sido el resultado de la previa resolución judicial, que prescribe el artículo 4º constitucional; que se violaron las garantías individuales que consagra también el artículo 16.

La violación de la segunda parte del artículo 3º a que hace referencia la anterior ejecutoria, es flagrante, pues ninguna ley ha determinado, hasta hoy, que la medicina y la farmacia necesiten título para su ejercicio. Eso es precisamente lo que debe lamentarse. Mientras la invitación—algunos distinguidos juriconsultos opinan que es orden—mientras la invitación, decía, de los constituyentes a los legisladores del porvenir no sea obsequiada, la Suprema Corte no podrá consentir en que se coarte el ejercicio de las profesiones, que siguen siendo completamente libres; en que se restrinja sin fundamento legal la libertad de trabajo; en que se moleste sin motivo justificado a los ciudadanos.

Una vez expedida la ley reglamentaria reclamada por los di-

putados del 57, ya nadie podrá "abrazar" (1) la profesión que "le acomode," ni aprovecharse de los productos de su trabajo, sin someterse a los preceptos legales que especificarán los casos en que la profesión y el trabajo dejan de ser clasificados como "útiles," porque atacan los derechos de terceros o porque "ofenden los de la sociedad." (Artículo 4º de la Constitución). Las molestias que sufra en su persona e intereses serán en virtud de "mandamiento escrito de la autoridad competente," que fundará y motivará la causa del procedimiento. (Art. 16). La autoridad competente, obrando con toda justificación, podrá aplicarles los artículos 759 o 760 y el 762 del Código Penal, ya citados, sin que la Corte Suprema pueda protegerlos por haber sido víctimas de violación de garantías por procedimientos jurídicos no determinados por una ley. (Art. 102).

Conviene hacer notar que la Corte, en la ejecutoria que favoreció a T. C., no tuvo necesidad de tomar en consideración la circunstancia de que ejercía la medicina y la farmacia en un lugarejo carente de médico y de farmacéuticos titulados, ni mucho menos las otras disculpas alegadas, tales como la de limitarse a expender y administrar drogas no peligrosas, y a no prestar sus servicios sino en casos de enfermedades leves. Hubiera sido curioso conocer la opinión de los señores Ministros sobre estas disculpas. Quizá, pasando sobre su estricto formalismo judicial, habrían resuelto: Si este hombre es capaz de discernir el peligro activo y el pasivo de las drogas que administra, y de diagnosticar las enfermedades para clasificarlas en leves y graves, avisémosle a la Escuela Nacional de Medicina, a fin de que le expida su correspondiente título y no lo vuelva a molestar ningún Secretario de Junta S. de Sanidad.

Este amparo englobó la injusta persecución por el ejercicio de las dos profesiones.

(1) ¿Qué opinan los lingüistas acerca del significado de las palabras "abrazar" y "ejercer?"

Segundo caso.—Venta de medicinas de uso peligroso y prohibición del ejercicio de la medicina por falta de título.

Juicio de amparo promovido por A. M. C. contra actos de un Jefe Político. Considerando: Que la prohibición del Jefe Político hecha a A. M. C., de ministrar substancias medicinales, arreglada a los Reglamentos de Policía y de Salubridad, no importa violación de garantía alguna, en cuanto tal orden se restringa a la administración de medicinas peligrosas, porque tal disposición ve directamente a la conservación de la salud pública y en ella está interesada toda la sociedad. Pero extendidos los efectos de la misma orden a que el quejoso no ejerza la medicina porque carece de título, sí resulta la violación del artículo 4º constitucional. Por esta consideración . . . la Justicia de la Unión no ampara a A. M. C., contra la prohibición de ministrar substancias medicinales, y lo ampara en cuanto esa orden signifique que el quejoso no pueda ejercer las conocimientos médicos que dice tener. Se negó el amparo en el primer punto por unanimidad de votos y se concedió en el segundo por 6 votos contra 4.

Esta ejecutoria y las siguientes, se prestan a idénticos comentarios que la anterior, en lo referente a las violaciones de los citados artículos constitucionales.

Los Magistrados aceptaron que las medicinas ministradas por A. M. C eran peligrosas, A. M. C. resultó más atrevido que su colega T. C. No sabemos si el peligro de los medicamentos fué apreciado por el Jefe Político, por el Juez de Distrito, o si los Reglamentos de Policía y de salubridad vigentes en el Estado de donde vino el amparo, dan la lista de las drogas que así deben considerarse, lo que sería, según ciertos radicalismos liberales, violar no sé cuantas libertades, entre otras, la de comercio, pues violatorio sería vedar a cualquier dulcero ambulante menudear, por ejemplo, "obleas instantáneas" para el dolor de cabeza.

La Corte declara que no hay violación de garantías cuando un Reglamento de Policía y otro de Salubridad, basado probablemente el primero en el segundo, dictan medidas encaminadas

a conservar la salud pública. Es bueno que retengamos este detalle.

También es digno de notarse que, a pesar del artículo 3º no reglamentado, y del 4º de la misma Constitución, de 10 señores Magistrados, 4 votaron oponiéndose al amparo por el ejercicio de la medicina sin título. Cualquier curioso puede averiguar en qué fundaron su voto en contra esos altos funcionarios.

Tercer caso.—Restricción al libre ejercicio de la profesión a un médico con título extranjero.

R. T., médico titulado en la Universidad Occidental de Chicago, demanda amparo porque el Ayuntamiento de Veracruz le niega el "pase" necesario para ejercer su profesión, según las leyes y reglamentos municipales, fundándose en que los títulos extranjeros no tienen valor en el Estado, conforme lo disponen los artículos 35 de la ley número 177 (exámenes previos), de 9 de agosto de 1882, y el 278 del Código Sanitario del Estado. Considerando los artículos 3º y 4º de la Constitución, la Justicia de la Unión ampara a R. T.

En esta ejecutoria, la Corte no parece tomar en cuenta el diploma occidental, a pesar de haber sido traducido al español por un presbítero y un licenciado, nombrados por un Juez. El mismo valor dió a este título que a la carencia absoluta de él, con que se presentaron los curanderos de las dos primeras ejecutorias.

Cuarto caso.—Obstáculos impuestos por la autoridad administrativa para ejercer la profesión de médico.

El quejoso pidió a un Ayuntamiento que registrara su título expedido en un Estado de la República que no tiene Escuela de Medicina. Este título había sido ya reconocido en otros Estados y, además, el nombre del quejoso aparecía en una lista impresa de médicos autorizados por el Consejo Superior de Salubridad. El Ayuntamiento le prohibió el ejercicio de la profesión. Una ejecutoria anterior lo había amparado contra actos de un Jefe Político de otro Estado. El Ayuntamiento informó que só-

lo se le había negado al quejoso la "subscripción" de su título, por falta de revalidación conforme al artículo 19 de la ley de enseñanza para la Escuela Nacional de Medicina, y la Jefatura Política le prohibía ejercer sin previo registro del título en la Secretaría del Ayuntamiento. La Corte concedió el amparo solicitado, considerando: Que el artículo 115 de la Constitución previene que se dé entera fe en cada Estado a los actos públicos de todos los otros; que las disposiciones de dicho artículo no puedan ser contrariadas por un Reglamento de Policía Municipal, ni por la ley de enseñanza profesional de la Escuela Nacional de Medicina; que en el quejoso se habían violado las garantías que otorgan los artículos 5º y 4º constitucionales.....

Debemos lamentar que el artículo 115 de la Constitución obligue al Distrito Federal, por ejemplo, a aceptar títulos expedidos en virtud del juicio de aptitud emitido por tribunales de examen improvisados, en Estados en los que no se hacen estudios regulares—ni irregulares—de medicina. Si el Distrito Federal, emporio de la charlatanería, resolviera reglamentar el ejercicio de la medicina, lo que la salubridad pública reclama ya urgentemente ¿cuántos "irregulares" no irían por ferrocarril—8 días, ida y vuelta—a solicitar uno de esos títulos locales que por desgracia se prodigan con la facilidad que todos conocemos! Y sin embargo, a pesar de esta probabilidad, el mal disminuiría notablemente, pues nos veríamos libres de la nube de merolicos "de la legua," de esos "telepáticos" ambulantes cuyos burdos engaños es imposible que les proporcionen éxitos de más de seis meses. Por otra parte, es casi seguro que el buen ejemplo del Distrito sería seguido por la mayoría de las Entidades Federativas, puesto que de los amparos anteriores se deduce que en ellas las autoridades luchan ha tiempo por combatir los fraudes profesionales.

De todos modos, sería de desearse que el Congreso de la Unión encontrara el modo de sortear esta pequeña dificultad. La segunda parte del citado artículo 115, dice: El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos—los públicos de los otros Estados—registros y procedimientos y el efecto de ellos. Quizás el remedio exista en la interpretación amplia de este inciso. ¿Podrá también surgir de la ley de federalización de la enseñanza, hoy en estudio? ¿Qué

nuestro padre Hipóbrates sugestione a los proyectistas y legisladores! (1 y 2)

(1) Aunque se salga un tanto del cuadro de este trabajo, permítaseme reproducir en esta nota el somero extracto de la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte: Incidente sobre costas. M. A. fué condenado a pagar \$590 de costas a M. L. y A. B., bajo el concepto de que éstos eran abogados titulados. El quejoso consideró violadas, en su perjuicio, las garantías que otorga el art. 14 de la Constitución. M. L. y A. B. no justificaron, en el juicio en que se dicen devengados los honorarios que se reclaman, su carácter de abogados en la forma que requieren las leyes locales del Estado (Hidalgo). La Corte considera que: En el caso no se trata de disputar a L. y B. la facultad o el poder de representar en juicio, que es la consecuencia de un trabajo o industria, sino el derecho que tienen para cobrar honorarios, cuando no han acreditado ser abogados con sujeción a las leyes del Estado de Hidalgo. Por esta consideración la Corte ampara..... (Ejecutoria del 28 de junio de 1902).

Se desprende de este amparo—a mi juicio de profano—que el art. 4º constitucional protege al tinterillo para litigar, pero no para cobrar honorarios. El título legal garantiza mejor la recompensa pecuniaria, cuando se trata de deudores reacios. Tengo entendido que los médicos no disfrutamos de esa pequeña ventaja, pues ante la demanda por adeudo de honorarios, los verdaderos y los falsos somos iguales ante la ley. Pero como en esto podría surgir alguna duda, los charlatanes prefieren cobrar la consulta por adelantado o hacer *contratos a destajo*. En la prensa diaria y en todas las planas se proponen al público esta clase de contratos, y anda por ahí algún "Instituto" que publica su arancel de tres columnas; enfermedad, duración de la cura y precio. Por supuesto, que se satisfacen las exigencias de la tercer columna antes de la primer cucharada o de la primera inyección.

(2) Ya al concluir este trabajo, he podido procurarme los pedimentos fiscales, las sentencias del Juez de Distrito y las ejecutorias de la Suprema Corte, en otros cuatro casos de ejercicio de profesión sin título. Necesito dedicarles unos cuantos renglones, pues hay en los amparos correspondientes, algunos fundamentos que mucho nos interesa conocer.

En octubre de 1893, un Juez de lo Criminal de Zacatecas dictó auto de formal prisión contra T. R., quien ejercía la medicina sin título expedido legítimamente. La autoridad se fundó en el art. 859 del Código Penal del Estado, que castiga al que sin título legal ejerza la medicina. Inició el proceso con motivo del fallecimiento sospechoso de un cliente de T. R. El Juez de Distrito denegó el amparo, basándose en las siguientes razones: multitud de ejecutorias de la Suprema Corte y, entre otras, las muy notables recaídas en los amparos "Vilchis, Varas de Valdés" y "Manuel Escalante," establecen que las facultades que no han sido expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados, y que, en este concepto, el Poder Legislativo de Zacatecas obró dentro de la órbita de sus facultades al prevenir en la ley local de Instrucción Pública, los requisitos que deben llenar-